



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 062-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 098-2009-MA/R
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 078-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI del 28 de enero de 2014, a través de la cual se sancionó a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *Incumplir los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de control V-2, correspondiente al efluente de drenaje de agua de mina, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (ii) *Incumplir los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de control SI-ES-03, correspondiente al efluente de la cantera de arcilla, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (iii) *Incumplir los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de control SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (iv) *Incumplir los límites máximos permisibles respecto del parámetro Fe en el punto de control SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (v) *No implementar adecuadamente la colocación del suelo orgánico y la revegetación en la cantera de arcilla, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas, lo cual generó el incumplimiento del artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que aprobó el Reglamento para el Cierre de Minas y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.*
- (vi) *No realizó el mantenimiento y monitoreo post cierre adecuado de los canales de coronación del ex Pad de Lixiviación, según el compromiso establecido en*

su Plan de Cierre de Minas, lo cual generó el incumplimiento del artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- (vii) No realizó el mantenimiento y monitoreo post cierre adecuado de los canales de coronación del Depósito de Desmonte N° 2, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas, lo cual generó el incumplimiento del artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- (viii) No efectuó el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas, lo cual generó el incumplimiento del artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- (ix) No efectuó el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas, lo cual generó el incumplimiento del artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- (x) No realizó un manejo adecuado en el Relleno Sanitario de la Unidad Minera Sipán, lo cual generó el incumplimiento del artículo 13° y el numeral 4 del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, y configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde fijar la multa impuesta a Compañía Minera Ares S.A.C. en el presente procedimiento administrativo sancionador en doscientos setenta y cinco con cincuenta centésimas (275,50) de Unidades Impositivas Tributarias”.

Lima, 22 de setiembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Ares S.A.C.¹ (en adelante, **Ares**) es titular de la Unidad Económica Administrativa Sipán (en adelante, **UEA Sipán**), ubicada en el distrito de Llapa, provincia de San Miguel de Pallaques, departamento de Cajamarca.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.



2. Mediante la Resolución Directoral N° 067-2009-MEM-AMM del 25 de marzo de 2009, se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "SIPAN" (en adelante, **Plan de Cierre Sipán**) presentado por Ares.
3. Del 7 al 9 de diciembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión regular² (en adelante, **Supervisión Regular del año 2009**), en la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Ares, conforme se desprende del Informe N° 022-2009-MA-SR³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁴ notificó a Ares la Resolución Subdirectoral N° 1100-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 22 de noviembre de 2013, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Ares⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI del 28 de enero de 2014⁷, a través de la cual dispuso sancionar a Ares con una multa de trescientos y una (301) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se sancionó a Ares en la Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Incumplió los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) respecto del parámetro	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁸ , que	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-	50 UIT

² A través del Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – EMAIMEHSUR S.R.L. – Proing & Sertec S.A.

³ Fojas 7 a 375.

⁴ Corresponde señalar que el Informe de Supervisión elaborado por el Osinergmin fue puesto a disposición del OEFA como medida establecida en el marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

⁵ Fojas 376 a 387. La notificación fue realizada el 26 de noviembre de 2013 (foja 388).

⁶ Mediante escrito del 17 de diciembre de 2013 (fojas 389 a 410), y los medios probatorios que presentó con sus descargos están contenidos en un CD (foja 411).

⁷ Foja 443 a 466.

⁸ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, Aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	pH en el punto de control identificado como V-2, correspondiente al efluente de drenaje de agua de mina.	aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	EM-VMM ⁹ , que aprobó la Escala de Multas y Penalidades (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM).	
2	Incumplió los NMP respecto del parámetro pH en el punto de control identificado como SI-ES-03, correspondiente al efluente de cantera de arcilla.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
3	Incumplió los NMP respecto del parámetro pH en el punto de control identificado como SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
4	Incumplió los NMP respecto del parámetro Fe en el punto de control identificado como SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
5	El titular minero no cumplió con implementar adecuadamente la colocación del suelo orgánico y la	Artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM ¹⁰ , que aprobó el Reglamento para el Cierre	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ¹¹ .	10 UIT

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	
	Mayor que 8 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 8
pH		
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.

⁹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

3. Medio Ambiente

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de agosto de 2005.

Artículo 24°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

¹¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.

Anexo

3. Medio ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	revegetación de la cantera de arcilla, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas.	de Minas (en adelante, Decreto Supremo N° 033-2005-EM).		
6	El titular minero no cumplió con realizar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuado de los canales de coronación del ex PAD de Lixiviación, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
7	El titular minero no cumplió con efectuar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuados de los canales de coronación del Depósito de Desmontes N° 2, según el compromiso establecido en su Plan de Cierre de Minas.	Artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
8	El titular minero no efectuó el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Cierre.	Artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
9	El titular minero no efectuó el mantenimiento adecuado de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Cierre.	Artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
10	El relleno sanitario de la Unidad Minera "Sipán" no contó con barrera sanitaria ni	Artículo 13° y el numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314 ¹² , Ley General	Literal a) del numeral 3 del artículo 145° y el literal c) del numeral 3 del artículo	51 UIT

N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

(...)

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 86°.- Instalaciones mínimas en un relleno de seguridad

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k \leq 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
	con estructuras hidráulicas para el manejo de aguas superficiales, tampoco con sistema para el manejo de lixiviados ni para el control de gases.	de Residuos Sólidos (en adelante, Ley N° 27314) y artículo 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314 (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM).	147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹³ .	
Multa total				301 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre los incumplimientos de los Límites Máximos Permisibles (Conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4)

- a) Durante la Supervisión Regular del año 2009, se tomó muestras en el punto de control V-2, correspondientes al efluente de drenaje de agua de mina, de cuyo análisis¹⁴ se determinó que los valores obtenidos para el parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH) superaban los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, LMP).

2. Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;
3. Geotextil de protección;
4. Capa de drenaje de lixiviados;
5. Geotextil de filtración;
6. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
7. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
8. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
9. Barrera sanitaria;
10. Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
11. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
12. Señalización y letreros de información;
13. Sistema de pesaje y registro;
14. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
15. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

3. Infracciones muy graves.- en los siguientes casos:

- a) Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

3. Infracciones muy graves:

(...)

c. Multa desde 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT.

(...).

- ¹⁴ El análisis fue realizado por el laboratorio SGS del Perú acreditado por el Indecopi con registro N° LE-002 y el resultado se encuentra en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA908399.



En cuanto a lo alegado por Ares, sobre que actualmente el efluente que descarga en el punto de control V-2 cumpliría con los LMP, la DFSAI indicó que, al momento de la supervisión, la UEA Sipán contaba con tres plantas para el tratamiento de aguas ácidas producidas en sus instalaciones: (i) Planta de Procesos¹⁵, (ii) Planta Alta¹⁶ y (iii) Planta Baja¹⁷ y que uno de los compromisos contenidos en el Plan de Cierre Sipán era implementar dos Plantas NCD¹⁸ para el tratamiento de las referidas aguas en sustitución de las tres plantas antes señaladas. En efecto, en el año 2010, la Planta NCD 02 inició el tratamiento del efluente de drenaje de agua de mina, el cual es monitoreado en el punto de control V-2 y, según el monitoreo realizado entre los meses de enero y marzo del año 2010 habría cumplido con los LMP; sin embargo, si bien la administrada habría realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta infractora imputada, ello no sustrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad por la comisión de la infracción.

- b) Durante la Supervisión Regular del año 2009, se tomó muestras en el punto de control SI-ES-03, correspondiente al efluente de la cantera de arcilla, de cuyo análisis se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH¹⁹ superaban los LMP.

En cuanto a lo alegado por Ares, respecto de que dicho flujo no es producto de sus operaciones, sino que se trataría de aguas naturales que discurrían desde la base del cerro Chicche y pasaban por la ex cantera de arcilla cuyos suelos tienen tendencia de pH ácido por naturaleza, la DFSAI indicó que el flujo líquido de la cantera de arcilla monitoreado en el punto de control SI-ES-03 se encuentra comprendido en la definición establecida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, puesto que proviene de una de las instalaciones de la UEA Sipán, donde el titular minero realizó trabajos a fin de obtener material de préstamo para la ejecución del cierre de distintos componentes de la citada unidad minera.

- c) Durante la Supervisión Regular del año 2009, se tomó muestras en el punto de control SI-ES-04, correspondiente al efluente de la poza de lodos, de cuyo análisis se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH²⁰ y Hierro (Fe)²¹ superaban los LMP.

¹⁵ Planta adyacente al ex PAD de lixiviación y poza de grandes eventos, que tenía como propósito el tratamiento de las aguas pluviales acumuladas en la superficie del PAD. El efluente tratado era descargado a la quebrada "Ojos".

¹⁶ Planta ubicada al sureste de la Planta de Procesos y que tenía como función el tratamiento de las filtraciones de los botaderos 1, 2 y 3, del tajo "Ojos" y de la ex cantera de arcilla. El efluente tratado era descargado a la quebrada "Minas".

¹⁷ Planta ubicada al sur de la Planta Alta y que tenía como función el tratamiento de las filtraciones del botadero 3 y del tajo "Minas". El efluente tratado era descargado a la quebrada "Minas".

¹⁸ La denominación NCD corresponde a Neutralización y Coagulación Dinámica.

¹⁹ El resultado se encuentra en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA908399.

²⁰ El resultado se encuentra en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA908399.

²¹ El resultado se encuentra en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA908400.

En cuanto a lo alegado por Ares sobre que el punto de control SI-ES-04 no sería un punto de control establecido, sino que pertenecería al talud de la poza de lodos N° 2 que se encuentra en desuso y que, según el Informe de diseño de la Planta de Tratamiento NCD 01, es una estructura que contaría con un sistema de colección de aguas de filtración, que conduce las mismas hacia la referida planta cuyo vertimiento es controlado a través del punto de monitoreo E-7 y cumple con los LMP, la DFSAI indicó que el supervisor identificó el punto de control SI-ES-04 al observarse que el efluente de la poza de lodos descargaba directamente al ambiente sin tratamiento previo, encontrándose facultado a realizar el monitoreo de los efluentes no solo de los puntos contemplados en el instrumento de gestión ambiental sino en todos aquellos que considere pertinente. Asimismo, si bien la administrada habría realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta infractora imputada, ello no sustrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad por la comisión de la infracción.

Respecto a los incumplimientos del Plan de Cierre Sipán (Conductas infractoras N°s 5, 6, 7, 8, y 9)

- d) Los titulares mineros están en la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de medidas de cierre establecidas en el respectivo Plan de Cierre aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
- e) Sin embargo, del Informe de Supervisión y de las fotografías contenidas en el mismo²² se observa que no se cumplieron las medidas previstas en el Plan de Cierre Sipán vinculadas a la cantera de arcilla, los canales de coronación del ex PAD de Lixiviación, los canales de coronación del Depósito de Desmontes N° 2, el sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos y el sistema de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja, toda vez que:
- La cantera de arcilla se encontraba sin suelo orgánico debido al arrastre generado por erosión hídrica, exponiendo el material pedregoso y, además, presentaba un pobre desarrollo de vegetación.
 - Los canales de coronación del ex PAD de Lixiviación mostraban deficiencias de mantenimiento debido a la presencia de geomembrana deteriorada y vegetación sobre la misma.
 - Los canales de coronación del Depósito de Desmontes N° 2 mostraban deficiencias de mantenimiento, originando el afloramiento superficial de las aguas en los taludes oeste y sur, lo cual generó erosión hídrica de los taludes y el arrastre de sedimentos al referido canal de coronación, lo cual constituye un riesgo en su operación y podría contribuir a la inestabilidad del talud.
 - El sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos mostraba deficiencias de operación y mantenimiento, lo que no permitía la

²² Tales como las fotografías N°s 4, 5, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 21, 22, 23, 24, 31 y 52.



captación y conducción del efluente tratado en dichas instalaciones, debido a la precariedad de las mismas.

- El sistema de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja mostraban deficiencias de operación y mantenimiento debido a la precariedad de las instalaciones, además de no exigir evidencia de descarga no controlada de efluente.

En cuanto a lo alegado por Ares sobre que habría realizado una serie de acciones a fin de corregir las conductas imputadas, tal como se pudo observar de supervisiones posteriores, la DFSAI señaló que ello no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que las infracciones materia de análisis se configuraron una vez detectada su comisión.

Sobre el incumplimiento de la normativa de manejo de residuos sólidos (Conducta infractora N° 10)

- f) El relleno sanitario de la UEA Sipán no contaba con barrera sanitaria ni con estructuras hidráulicas para el manejo de aguas superficiales, tampoco con sistemas para manejo de lixiviados ni para el control de gases, como se comprueba del Informe de Supervisión y de las fotografías contenidas en el mismo.

En cuanto a lo alegado por Ares, respecto a que actualmente la referida unidad minera cuenta con un relleno sanitario de 1900 m³ de construido, en el cual las paredes y el piso se encuentran impermeabilizadas, cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, control y manejo de lixiviados y vectores, la DFSAI indicó que si bien la administrada habría realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, ello no sustrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, puesto que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión.

- 7. El 21 de febrero de 2014²³, Ares apeló la Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre los incumplimientos de los Límites Máximos Permisibles (Conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4)

- a) Sin perjuicio de lo expuesto por Ares en su escrito de descargos²⁴, la administrada alegó que la zona de la quebrada Minas – Pampa Cuyoc, donde se ubican el punto de control V-2 correspondiente al efluente minero metalúrgico y el punto de control E3, perteneciente al cuerpo receptor antes del ingreso al río Yanahuanga, presenta *“un comportamiento con características ácidas de suelos y efluentes que discurren por dichas*

²³ Fojas 468 a 499.

²⁴ En su escrito de descargos la administrada alegó que contaría con la planta de tratamiento NCD 02, cuya descarga se realizaría en el punto de control V-2, la cual cumple con los LMP, según lo demostraría la tendencia de los valores de pH obtenidos en los monitoreos mensuales.

quebradas, por la baja alcalinidad de la zona²⁵ características que fueron descritas en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Sipán del año 1997²⁶ (en adelante, **EIA Sipán**). Las aguas con dichas características ácidas que discurren desde la parte alta del punto de control V-2 hasta el punto de control E3 han sido utilizadas para el riego de pastos inclusive antes de la puesta en marcha del proyecto, sin generar alternaciones en los pastos de los terrenos adyacentes a la quebrada.

- b) Agregó que considerando la presencia de suelos y aguas ácidas en la referida zona "(...) la adición del residual básico que fue detectado en la supervisión del 2009 en el punto V-2 (pH 12.05), no ha causado daños a la salud de las personas y al ambiente, por el contrario ha contribuido a mejorar la calidad del cuerpo receptor que deriva en el Río Yanahuanga, sin perjudicar la capacidad de carga del ecosistema donde se encuentra el punto de control ambiental E-3²⁷; razón por la cual nel análisis de esta presunta infracción debería considerar el contexto del ecosistema cercano y las mejoras operativas y técnicas implementadas a raíz de la observación.
- c) Sin perjuicio de lo expuesto por Ares en su escrito de descargos²⁸, la administrada alegó que los puntos de control SI-ES-03 y SI-ES-04 no estarían autorizados²⁹. En efecto, las aguas de la cantera de arcilla y de la poza de lodos ingresaban por un sistema de captación y eran derivadas al sistema de tratamiento de efluentes de la Planta de Procesos, donde se aseguraba que estas cumplieran con los LMP. Asimismo, el fiscalizador no habría realizado el recorrido en campo para constatar que las aguas de la cantera de arcilla ingresaban a dicha planta para su tratamiento respectivo; razón por la cual la presunta infracción carecería de todo sustento técnico³⁰.

²⁵ Foja 471.

²⁶ Según Ares, en dicho instrumento se detalla que: "(...) se han identificado aguas ácidas en la quebrada Colpa (E-4), quebrada Minas – aguas arriba (E-9) y eventualmente en quebrada Minas – Pampa Cuyoc – aguas abajo (E-3). En estas estaciones se han reportado valores tan bajos como 3.6. Estos valores no se correlacionan con contenidos altos de metales disueltos ni tampoco con valores altos de conductividad eléctrica. Esto sugeriría que los valores bajos de pH no serían causados por procesos de drenaje ácido de mina, sino que se deberían más bien a la baja capacidad amortiguante de las aguas naturales (baja alcalinidad) o, en todo caso, podrían estar relacionados a la formación de ácidos orgánicos en los bofedales ubicados en las nacientes de las quebradas".

²⁷ Como medio probatorio de dicha afirmación, Ares presentó los resultados del monitoreo del año 2009 del laboratorio acreditado por el Indecopi NKAP (fojas 488 a 491).

²⁸ En su escrito de descargos la administrada alegó que el punto de control SI-ES-03 no correspondería a ningún vertimiento sino que son aguas naturales que discurrían desde la base del cerro conocido como Chicche y pasaban por la ex cantera que actualmente se encuentra cerrada, por lo que no hay ningún efluente.

Asimismo, la administrada indicó respecto del punto de control SI-ES-04 que corresponde al flujo proveniente de la poza de lodos, que dicho flujo no sería un efluente, sino filtraciones de agua que tiene naturaleza ácida, además dicha estructura cuenta con un sistema de colección de aguas de filtración que son enviadas hacia la planta de tratamiento de agua ácida NCD 01 y es monitoreada de manera continua en el punto de control E-7, para lo cual adjuntó la tendencia de los valores de pH obtenidos en el mencionado punto de control E-7.

²⁹ Respecto al efluente de la cantera de arcilla, Ares precisó que se ha tomado la muestra en un punto anterior al punto de vertimiento final de dicho efluente.

³⁰ Ares señaló en su escrito de apelación que "Como evidencia del sistema de captación y derivación de los efluentes generados en las zonas de la ex cantera de arcilla y de la poza de lodos, se adjunta en el Anexo 2 la memoria descriptiva del sistema de captación de aguas ácidas cantera de arcilla y poza de lodos existentes en el 2009" (foja 473).



d) Asimismo, respecto a los incumplimientos de los LMP en el punto de control SI-ES-04, la administrada alegó que las conductas infractoras carecerían de sustento técnico y no serían acordes con lo verificado al momento de la supervisión, toda vez que:

- En la fotografía N° 38 del Informe de Supervisión se indica "*efluente de la poza de lodos que descarga a una quebrada natural sin ningún sistema de tratamiento previo*" y, por otro lado, en el referido informe se consignó que los efluentes eran conducidos hasta el punto de captación del sistema de tratamiento de la Planta de Procesos (Planta Ex Pad). En atención a ello, la administrada cuestionó que el punto de control SI-ES-04 sea considerado como el punto de vertimiento del efluente de la poza de lodos, ya que este efluente era tratado en la Planta de Procesos (planta Ex Pad). Asimismo, el fiscalizador no habría realizado el recorrido en campo para constatar que el efluente ingresaba a dicha planta para su tratamiento respectivo.
- En la fotografía N° 39 del Informe de Supervisión se menciona "*Área de pastos naturales afectada por la descarga del efluentes de la poza de lodos*"; sin embargo, el área supuestamente disturbada correspondería a empozamientos con características naturales por efecto de la lluvia y, además, no guardaría relación con la fotografía N° 38 (en la cual se observa una tubería de descarga que se encuentra aproximadamente a 3 metros por debajo de la supuesta área disturbada) y la fotografía N° 40 (en la que se aprecia el sistema de captación de efluentes de la poza de lodos y que tiene una distancia diagonal de aproximadamente 50 metros por debajo de la supuesta área disturbada).
- En la fotografía N° 40 del Informe de Supervisión se consignó que el "*Sistema de captación de los efluentes de la poza de lodos que no tiene condiciones apropiadas para la contención de la totalidad del efluente*"; sin embargo, "*el término "condiciones inapropiadas" utilizado para el sistema de colección de efluentes descrito en el informe tiene un carácter de percepción, no se detalla de manera técnica las características del sistema de colección y el posible incumplimiento*". Además agregó que al momento de la Supervisión Regular del año 2009 se evidenció captación del flujo en cuestión en su totalidad, el cual era derivado hacia la Planta de Procesos (Planta Ex Pad), razón por la cual no habría existido un vertimiento al ambiente.

Respecto a los incumplimientos del Plan de Cierre Sipán (Conductas infractoras N°s 5, 6, 7, 8, y 9)

e) Sin perjuicio de lo expuesto por Ares en su escrito de descargos³¹, la administrada alegó que no habría incurrido en ningún beneficio ilícito respecto al presunto incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el Plan de Cierre Sipán referido a colocar suelo orgánico y revegetar la cantera de

³¹ Ares alegó en su escrito de descargos que en la supervisión del 2010 se habría verificado el cumplimiento del 100% de lo observado durante la supervisión del año 2009, por lo que no correspondía sancionarla.

arcilla, puesto que se habrían desarrollado las actividades respectivas de manera oportuna³². No obstante, un área aproximada de 10% del área total revegetada fue erosionada por las lluvias, que dejaron expuesto el material de conformado. En el año 2010, se habrían realizado actividades de cierre en dicha área, la cual actualmente se encontraría cerrada.

- f) En cuanto al compromiso ambiental establecido en el Plan de Cierre Sipán vinculado a realizar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuados de los canales de coronación del ex PAD de Lixiviación, Ares indicó que anualmente se realizarían mantenimientos programados a los diferentes componentes de la UEA Sipán, y para el año 2009 contaba con un "Plan de Mantenimiento de Canales y Cunetas", donde se describieron las actividades a realizar³³. Ares agregó que la presencia de zonas expuestas sin geomembrana se debería a los robos sistemáticos sufridos por parte de terceros ajenos a la empresa con la finalidad de obtener el material para el techado de sus viviendas. Por otro lado, respecto a la presencia de vegetación en los canales de derivación, no se habría podido comprobar que dicha situación dificulte la capacidad hidráulica de los canales de coronación del Ex PAD de Lixiviación. En el año 2010 se habrían instalado tuberías para evacuar el efluente ácido generado en el ex PAD de Lixiviación.
- g) Con relación al compromiso ambiental establecido en el Plan de Cierre Sipán referente a efectuar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre adecuados de los canales de coronación del Depósito de Desmontes N° 2, Ares sostuvo que anualmente se realizarían mantenimientos programados a los diferentes componentes de la UEA Sipán, y para el año 2009 contaba con un "Plan de Mantenimiento de Canales y Cunetas". Asimismo, sostuvo que la presencia de áreas erosionadas se debería principalmente a la temporada de lluvias y zonas sin vegetación y la evidencia de infiltraciones se debería al empozamiento de agua en la parte superior del Depósito de Desmonte N° 2, pero esto no implicaría factores de riesgo que afecten de manera significativa la estabilidad del talud del referido componente sino que las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular del año 2009 constituyen una oportunidad de mejora. En tal sentido, en el año 2010 se implementaron acciones de mejora que fueron evidenciadas en la supervisión realizada ese mismo año, por lo que se levantó la observación en cuestión.
- h) Sin perjuicio de lo expuesto por Ares en su escrito de descargos³⁴, la administrada alegó respecto al compromiso ambiental establecido en el Plan de Cierre Sipán referido a efectuar el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, que el supervisor

³² Al respecto, Ares señaló que: "Se adjunta el Anexo 3 donde se muestran las fotografías del proceso de cierre y se detallan los costos de trabajo desarrollado a partir de abril de 2009" (foja 495).

³³ Con relación a ello, la administrada presentó como medio probatorio el "Programa de Mantenimiento de Canales y Cunetas" correspondiente al año 2009 (foja 497).

³⁴ La administrada alegó en su escrito de descargos que la planta de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, fue reemplazada por la Planta NCD 01, la cual cumple con los LMP. La Planta NCD 02 capta las aguas que anteriormente se trataba en la Planta Baja, la cual ya no existe porque fue desmantelada. La Planta Alta actualmente no opera y el agua al tratar es dirigida a la Planta NCD 02, pero el sistema de agitación de la Planta Alta fue mejorada, con lo cual se evidencia la implementación de mejoras en los procesos de tratamientos.



indicó que "El tratamiento de efluentes se realiza en las siguientes plantas: 1) Planta de Procesos (PP), cuyas condiciones de operatividad son deficientes debido a la precariedad de sus instalaciones"; sin embargo, el término precariedad tendría un carácter de percepción, pues no se detalla técnicamente sus características, limitándose a describir de manera subjetiva las condiciones de operación de la citada planta en aquella oportunidad. Al respecto, la administrada precisó que si bien el sistema de tratamiento de aguas ácidas en la Planta de Procesos era básico, no resulta menos cierto que este se encontraba descrito en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y, además, que garantizaba la calidad de los efluentes, tal como se demuestra con el informe de monitoreo elaborado por NKAP en el año 2009³⁵.

- i) Con relación al compromiso ambiental establecido en el Plan de Cierre Sipán referente a efectuar el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja, Ares indicó que los mecanismos de tratamiento y control de las mencionadas plantas³⁶ serían suficientes para garantizar la operación del sistema³⁷.

Sobre el incumplimiento de la normativa de manejo de residuos sólidos (Conducta infractora N° 10)

- j) Sin perjuicio de lo expuesto por Ares en su escrito de descargos³⁸, la administrada alegó que en el EIA de la UEA Sipán del año 1997 se describió el manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario, el cual sería construido para satisfacer la demanda durante la etapa de operaciones y

³⁵ Ares agregó que "Para la operación de las pozas de sedimentación y clarificación se colocaron sacos de arena de cal como direccionadores de flujo de ingreso, que permitía el manejo del agua tratada. Estos sacos de arena de cal no representaban diques de contención, solamente direccionadores de flujos y se encontraban dentro del sistema de las pozas de sedimentación que contaba con revestimiento de geomembrana, impidiendo el contacto de este material con el medio ambiente. Asimismo se tenía un sistema de canales revestidos con geomembranas conectados entre las pozas de sedimentación y clarificación asegurando la contingencia ante cualquier eventualidad. Para el sistema de evacuación de agua decantada se utilizaba un mecanismo de aforo puntual que permitía determinar la cantidad de agua descargada al medio ambiente lo que no constituye un incumplimiento." (foja 482).

³⁶ Ares presentó como medio probatorio el Programa de Mantenimiento de Plantas (foja 499).

³⁷ En efecto, la administrada indicó en su apelación lo siguiente (foja 484):

- 1) Los sedimentos en el canal de descarga del efluente tratado de la Planta Baja se presentan como consecuencia del material adyacente al canal abierto de la descarga, sin embargo la supervisora no corroboró la procedencia de los sólidos que pudieron ser arrastrados por el efluente mediante una toma de muestras.
- 2) (...) el sistema de tratamiento de la Planta Alta era básico, se garantizaba la calidad del efluente tratado (...)
- 3) La descarga del efluente en la Planta Baja se realizaba mediante el uso de los sifones, los cuales contaban con un mecanismo de aforo puntual que permitía determinar la cantidad de agua al medio ambiente por lo que no constituye un incumplimiento.
- 4) En el ingreso de la poza de clarificación de la Planta Alta se tenía una zona erosionada que no afectaba la inestabilidad del talud porque estaba construido sobre suelo natural. Asimismo, mencionamos que los sacos utilizados en el rebose de agua decantada servían para dar mayor tiempo de residencia y favorecer la sedimentación en el sistema."

³⁸ Ares alegó en su escrito de descargos que la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Cajamarca dispuso el archivamiento de la investigación por la presunta comisión del delito por el incumplimiento de las normas relativas al manejo de los residuos sólidos, tipificada en el artículo 306° del Código Penal.

consistiría en zanjas habilitadas con una retroexcavadora. Por lo tanto, no habría incurrido en la supuesta conducta infractora, pues habría desarrollado las actividades conforme al referido EIA.

8. El 25 de abril de 2014³⁹, Ares indicó que la facultad de la potestad sancionadora del OEFA habría prescrito, toda vez que a la fecha no habría sido notificado con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental que agota la vía administrativa. Además, las infracciones imputadas tienen carácter instantáneo, por lo que el término inicial del plazo de prescripción debería contarse desde el 9 de diciembre de 2009, habiendo transcurrido hasta la fecha 1476 días (4 años y 16 días).

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁴⁰, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁴¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados,

³⁹ Foja 504 a 505.

⁴⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo del 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo del 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴².

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin⁴⁴ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁴⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio del 2010.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴⁶, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴⁷ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

⁴² LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁴³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴⁴ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁴⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

⁴⁶ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴⁷ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁸.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵⁰.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁵¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁵¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



que dicho ambiente se preserve⁵²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵³.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁴.
21. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si la facultad del OEFA para determinar la existencia de las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha prescrito.
 - (ii) Si correspondía declarar responsable a Ares por los incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los LMP en los puntos de control V-2, SI-ES-03 y SI-SE04.
 - (iii) Si correspondía declarar responsable a Ares por los incumplimientos al artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, al no haber ejecutado los compromisos establecidos en el Plan de Cierre Sipán.

⁵² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁵³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (iv) Si correspondía declarar responsable a Ares por el inadecuado mantenimiento del relleno sanitario de la UEA Sipán.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si la facultad del OEFA para determinar la existencia de las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha prescrito

23. Ares señaló que la facultad sancionadora del OEFA, en el presente procedimiento administrativo sancionador habría prescrito, toda vez que, a la fecha no habría sido notificado con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental que agota la vía administrativa. Además, las infracciones imputadas tienen carácter instantáneo, por lo que el término inicial del plazo de prescripción debería contarse desde el 9 de diciembre de 2009, habiendo transcurrido hasta la fecha 1476 días (4 años y 16 días).
24. En primer lugar, es pertinente precisar que, contrariamente a lo alegado por Ares, el plazo establecido en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 no se computa en la etapa recursiva a cargo del Tribunal de Fiscalización Ambiental, puesto que en dicha etapa no se determina la existencia de responsabilidad por parte del administrado sino que se revisa la legalidad del acto administrativo emitido por la DFSAI, en última instancia administrativa.
25. Sobre el particular, el autor Diego Zegarra Valdivia señala que:

"La posibilidad de trasladar el plazo de prescripción a la vía impugnativa (recursos administrativos) no es posible, ya que si la administración ha perseguido oportunamente la infracción y la ha sancionado, sin incurrir en inactividad por un plazo superior al establecido para la prescripción, lo que suceda después, y concretamente, la demora en pronunciarse o resolver los recursos en sede administrativa en nada afecta a la prescripción de la infracción; sino, simplemente determina si el órgano autor de la resolución originaria actuó con arreglo al ordenamiento jurídico (...)”⁵⁵.

26. En tal sentido, este extremo de lo alegado por Ares debe ser desestimado, pues el lapso que el Tribunal de Fiscalización Ambiental utiliza para resolver el recurso de apelación no se computa para la prescripción en favor del administrado.
27. En segundo lugar, es pertinente determinar si la potestad sancionadora de la administración habría prescrito al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI del 28 de enero de 2014.
28. Al respecto, debe indicarse que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N°

⁵⁵ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444". En: Revista del Derecho Administrativo N° 9 Año 5. Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010. p. 213



27444) establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años⁵⁶.

29. El numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444⁵⁷ dispone que el inicio del cómputo del plazo de prescripción en el caso de infracciones instantáneas⁵⁸ comienza en la fecha en la cual se cometió la infracción, mientras que para el caso de las infracciones de acción continuada, comienza en la fecha en que cesaron las mismas.
30. Cabe precisar que las infracciones de acción continuada están relacionadas a situaciones antijurídicas prolongadas en el tiempo, cuyo plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora⁵⁹. Este tipo de infracciones son denominadas en doctrina como infracciones permanentes⁶⁰.

⁵⁶ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

⁵⁷ LEY N° 27444.

Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (Resaltado agregado).

⁵⁸ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito".

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.* Consulta: 15 de setiembre de 2015.

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

⁵⁹ Cabe indicar que en diversos pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha recogido este criterio, tal como se observa en las Resoluciones N° 005-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1 y N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1.

⁶⁰ Ángeles De Palma señala lo siguiente:

"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)"

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*

Consulta: 15 de setiembre de 2015.

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

La doctrina de Derecho Administrativo Sancionador, concordante con el Derecho Penal, es unánime en sostener que el plazo de prescripción de las infracciones permanentes "...comienza, precisamente en el instante en que

31. Considerando el aludido marco normativo, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora, corresponde a esta Sala identificar inicialmente la naturaleza de los compromisos y obligaciones incumplidas, a fin de determinar el tipo de infracción –instantánea o de acción continuada– y en virtud de ello la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

En cuanto a las infracciones instantáneas

32. En cuanto a las infracciones referidas al exceso de los LMP⁶¹ (Infracciones N^{os} 1 al 4 del Cuadro N^o 1 de la presente resolución) tienen el carácter de instantáneas, pues tales infracciones se configuran en un solo acto que es constatado al momento de la supervisión. Por tanto, el inicio del cómputo del plazo de prescripción viene dado por la fecha de la comisión de las infracciones, es decir el 7 de diciembre de 2009⁶².
33. Ahora bien, el numeral 233.2 del artículo 233^o de la Ley N^o 27444 prevé que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que sean imputados, reanudándose este si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
34. En el presente caso, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 7 de diciembre de 2009 y fue suspendido el 26 de noviembre de 2013, fecha en la cual se notificó a Ares la Resolución Subdirectoral N^o 1100-2013-OFEA/DFSAI/SDI, a través de la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
35. Asimismo, corresponde precisar que mediante la referida Resolución Subdirectoral N^o 1100-2013-OFEA/DFSAI/SDI, se otorgó a Ares un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, el cual venció el 17 de diciembre de 2013.

cesa el estado antijurídico creado por el autor y no antes, en la medida en que no puede empezar a prescribir aquello que todavía no ha terminado". Por ello, no puede operar la prescripción, porque la infracción no ha dejado de producirse; es decir, no se inicia el cómputo del plazo y no prescribe la misma mientras persista el incumplimiento.

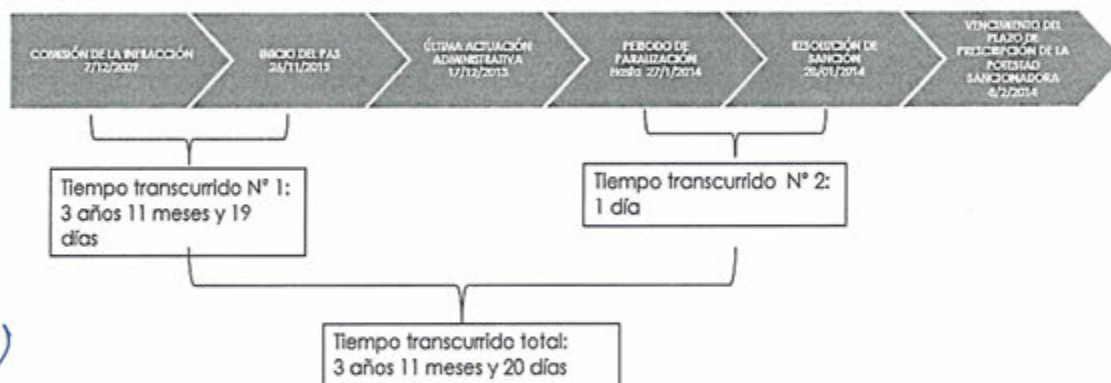
GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición, 2010, España: Thomson Reuters, p. 653.

⁶¹ Referidas a:

- Incumplimiento del LMP respecto al parámetro pH en el punto de control V-2.
- Incumplimiento del LMP respecto al parámetro pH en el punto de control SI-ES-03.
- Incumplimiento del LMP respecto al parámetro pH en el punto de control SI-ES-04.
- Incumplimiento del LMP respecto al parámetro Fe en el punto de control SI-ES-04.

⁶² Al respecto, considerando que del Informe de Supervisión no se cuenta con una fecha detallada para la detección de cada una de las infracciones, se considerará el primer día del desarrollo de la supervisión por ser la fecha más beneficiosa para el administrado para el cálculo de la prescripción. En este sentido, la Supervisión Regular 2009 se desarrolló del 7 al 9 de diciembre de 2009, por lo que se considerará el 7 de diciembre de 2009, como fecha de detección de la infracción por parte de la Autoridad. Además, cabe mencionar que dicho criterio ha sido recogido en la Resolución N^o 107-2012-OEFA/TFA.

36. En virtud de ello, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, corresponde verificar si, cumplido el plazo otorgado para la presentación de sus descargos, el trámite del procedimiento sancionador se mantuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, **por causa no imputable al administrado** ello a efectos de reanudar el cómputo de prescripción. Cabe indicar que el periodo de veinticinco (25) días hábiles terminó el 27 de enero de 2014.
37. Siendo ello así, debe señalarse que desde el 18 de diciembre de 2013 el procedimiento se quedó paralizado reanudándose el plazo prescriptorio el 28 de enero de 2014, siendo que la potestad sancionadora de la DFSAI podía ejercerse válidamente hasta el 7 de febrero de 2014. En tal sentido, se tiene que la Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI fue emitida el 28 de enero de 2014, y notificada el 31 de enero de 2014, es decir antes de la fecha de prescripción de la potestad sancionadora.
38. Lo expuesto, se puede apreciar en el siguiente gráfico:



39. Por tanto, de los fundamentos señalados precedentemente se observa que la Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI se emitió antes del vencimiento del plazo previsto en el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde desestimar lo solicitado por Ares en este extremo.

En cuanto a las infracciones de acción continuada

40. Tal como se ha indicado precedentemente cuando la Ley N° 27444 se refiere a la *acción continuada*, se debe entender que la ley se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo. Por ello, el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora.
41. En tal sentido, cabe indicar que las infracciones N°s 5, 6, 7, 8, 9 y 10⁶³ del Cuadro N° 1 de la presente resolución tienen la naturaleza jurídica de acción continuada,

⁶³ Dichas infracciones se encuentran referidas a:

- Implementación del suelo orgánico y revegetación del Plan de Cierre.
- Mantenimiento y/o monitoreo de los canales de coronación del ex PAD de Lixiviación.
- Mantenimiento y/o monitoreo de los canales de coronación del Depósito de Desmontes N° 2.
- Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos.

por cuanto el incumplimiento de las mismas por parte de la infractora ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo que configura las infracciones administrativas, que sólo pueden cesar por voluntad propia del administrado.

42. Por lo tanto, al ser las infracciones de acción continuada, cuyo cómputo comienza al momento del cese de tales infracciones, tampoco ha prescrito, pues la administrada no ha acreditado ante esta instancia el cese de las conductas infractoras.
43. En conclusión, la facultad sancionadora del OEFA no ha prescrito para ninguna de las conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual esta Sala considera que corresponde desestimar los argumentos de Ares en este extremo.

V.2. Si correspondía declarar responsable a Ares por los incumplimientos al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los LMP en los puntos de control V-2, SI-ES-03 y SI-SE-04

44. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial. En ese sentido, el resultado del análisis de la muestra tomada en un momento determinado será válido solo para ese espacio de tiempo.
45. En el presente caso, durante la Supervisión Regular del año 2009, se procedió a la toma de muestras de, entre otros, los efluentes correspondientes a los puntos de control V-2, SI-ES-03 y SI-SE-04, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por parte de Ares.
46. A continuación, esta Sala procederá a analizar si se encuentra debidamente acreditado que los efluentes correspondientes a los puntos de control V-2, SI-ES-03 y SI-SE-04 excedieron los LMP, a efectos de determinar si correspondía declarar responsable a Ares por los incumplimientos de la norma en mención.

▪ **Respecto al exceso del LMP para el parámetro pH en el punto de control V-2**

47. Ahora bien, durante la Supervisión Regular del año 2009 se tomaron las muestras correspondientes en el punto de control V-2, correspondiente al efluente proveniente del drenaje de agua de mina, cuyo resultado se sustentó en el Informe de Ensayo N° MA908399⁶⁴ emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., tal como se muestra a continuación en el Cuadro N° 2 ⁶⁵:

- Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas ácidas de las Plantas Alta y Baja.
- El relleno sanitario de la Unidad Minera Sipán no cuenta con barrera sanitaria ni con estructuras hidráulicas para el manejo de aguas superficiales, tampoco con sistemas para manejo de lixiviados ni para el control de gases.

⁶⁴ Foja 339.

⁶⁵ Foja 22.



Cuadro N° 2: Resultado de monitoreo de efluentes

Estaciones de Monitoreo		Medición en Campo
Código	Descripción	pH
V-2	Drenaje de Agua de Mina	12,05

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: TFA

48. En virtud de ello, la DFSAI señaló que Ares incumplió la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto de control V-2, se encuentra fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada resolución.
49. Al respecto, Ares señaló que el suelo de la zona donde se ubica el punto de control V-2 presentaría características ácidas y los efluentes discurren por dichas áreas, tal como está descrito en el EIA Sipán, por lo que la adición del efluente en cuestión habría contribuido a mejorar la calidad del cuerpo receptor con lo cual no se habría causado ningún daño al ambiente, razón por la cual debería considerarse para el análisis de esta infracción el contexto del ecosistema y las mejoras operativas y técnicas implementadas a raíz de la observación.
50. Sobre el particular, cabe señalar que en la Tabla 7-1 contenida en el Informe de Supervisión se indica cuáles son los puntos de control de monitoreo para efluentes:

**Tabla 7-1
Estaciones de Monitoreo Ambiental
Programa Anual de Supervisión 2009 de la Normas de Protección y Conservación del
Ambiente de la U.E.A. Sipán*

Punto	Tipo	Ubicación	Coordenadas UTM	
			Este	Norte
V-2	EF	Drenaje de agua de mina	0746140	9234546

(...)*

51. De la Tabla 7-1 contenida en el Informe de Supervisión se advierte que el efluente proveniente del punto de control V-2 proviene del drenaje de agua de mina, el cual es producido dentro de las instalaciones de la UEA Sipán, de titularidad de Ares, y proviene de sus actividades; razón por la cual la administrada es responsable por el vertimiento de dicho efluente, en aplicación del principio de causalidad previsto en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁶.
52. Asimismo, debe indicarse que no debe confundirse los LMP, como nivel de protección ambiental cuya medición se realiza en la fuente de las emisiones o vertimientos con el propósito de controlar, como en este caso, los efluentes provenientes de la actividad minera; con las normas de calidad referidas a los cuerpos receptores, que son los estándares de calidad ambiental, de competencia de la Autoridad Nacional del Agua.

66

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

53. En virtud de lo señalado, y contrariamente a lo alegado por Ares, no resulta relevante para el análisis de la infracción que la zona donde se ubica el punto de control V-2 presenta un suelo con características ácidas o el contexto del ecosistema, toda vez que la infracción es por exceso de los LMP; por lo tanto, sólo correspondía determinar si la apelante había excedido los LMP, obligación que se encuentra establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
54. En cuanto a las las mejoras operativas y técnicas implementadas por Ares a raíz de la observación formulada durante la supervisión, debe indicarse que tal como lo ha señalado la DFSAI en el considerando 38 de la Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI " (...) *que si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no sustrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión (...)*", ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)⁶⁷.
55. En cuanto al Informe de Ensayo N° C-891-L29-MS⁶⁸ presentado por Ares como medio probatorio a fin de acreditar que el efluente proveniente del punto de control V-2 no ha causado daño, debe señalarse que tal como se señaló anteriormente, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por una porción de la misma muestra que se toma en el punto de muestreo para verificación y/o contrastación de resultados, denominada contramuestra.
56. En efecto, una muestra tomada en otro momento, aun cuando sea realizada por un laboratorio acreditado por Indecopi, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas⁶⁹; en ese sentido, el documento presentado por Ares

⁶⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

⁶⁸ Fojas 488 a 491.

⁶⁹ Sobre el particular, en el derogado Reglamento de Dirimencias, que fuera aprobado por la Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, se definía a la Dirimencia como aquel "Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente." Asimismo, el derogado reglamento de dirimencias definía a la muestra dirimente como la "Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia".

El Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), aprobado por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, señala que "Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El período de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto así como a su perecibilidad. Asimismo,



no corresponde a una muestra dirimente por lo que no desvirtúa la conducta imputada.

57. Asimismo, cabe indicar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁷⁰ que pueden –legalmente– ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).
58. Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
59. En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611⁷¹ establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
60. Cabe precisar que de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).
61. Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que la sanción a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que, conforme se ha expuesto en los considerandos 56 a 59 de la presente resolución, esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea

el OEC deberá contar con un procedimiento para atender estos casos de dirimencia, el cual debe dar a conocer a sus clientes."

⁷⁰ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

⁷¹ LEY N° 28611.
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible.-

(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio

(...).

potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales⁷². Siendo ello así, en el presente caso, se encuentra acreditado el exceso de los LMP del parámetro pH en el punto de control V-2, conforme se corrobora del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

62. Sobre la base de lo expuesto, se concluye que el exceso de los LMP para el parámetro pH en el punto de control V-2, correspondiente al efluente proveniente de agua de mina, generaría un impacto negativo sobre la quebrada Mina⁷³, el cuerpo receptor donde descarga el mencionado efluente, toda vez que dicha situación podría ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, pues el incremento de la acidez podría provocar la destrucción de la vida acuática, que a niveles inferiores de pH destruyen todos los vertebrados, muchos invertebrados y microorganismos, así como la mayoría de plantas superiores, asimismo el agua ácida aumenta la solubilidad de sales de hierro, aluminio, magnesio y otros metales que pueden resultar tóxicos para las plantas, mientras un pH muy básico puede inmovilizar algunos oligoelementos esenciales⁷⁴.
63. Por lo tanto, mediante el Informe de Ensayo N° MA908399, se acreditó que Ares superó y por tanto incumplió los LMP respecto al parámetro pH para la descarga de efluentes líquidos minero-metalúrgicos. De esta manera, se comprueba que se han introducido al ambiente concentraciones de elementos por encima de los límites reglamentarios establecidos⁷⁵, generándose una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor, y configurándose por tanto la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, sancionable con una multa de 50 UIT.

⁷² La Guía Técnica de Minería Metálica para el Monitoreo de Efectos Ambientales de Canadá señala los efectos de los parámetros en atención a estudios realizados, entre los que se encuentran el pH materia de análisis:

Arsénico: el arsénico se puede bioacumular en los peces y es conocido por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Cobre: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Plomo: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

pH: los extremos del valor de pH pueden ser tóxicos para los organismos acuáticos.

Cianuro total: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Sólidos suspendidos totales: pueden matar a los peces al obstruir sus agallas, y puede afectar los hábitat de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos.

Zinc: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

Cadmio: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos y es bioacumulativo.

Hierro: puede tener una influencia importante en la conducta de otros contaminantes, sus datos pueden ayudar a interpretar el impacto potencial de otros metales y parámetros.

Mercurio: es tóxico a los organismos acuáticos y se biomagnifica en las cadenas tróficas.

ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5-35 – 5-37.

[https://www.ec.gc.ca/eese-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/eese-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)

Consultado: 15 de setiembre de 2015.

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

⁷³ Mediante Resolución Directoral N° 5343/2008/DIGESA se autorizó el vertimiento proveniente del punto de control V-2 a la quebrada Mina (foja 2).

⁷⁴ OROZCO Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 73 - 74.

⁷⁵ La superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro.



64. En lo concerniente a lo alegado por Ares en su escrito de descargos, sobre que contaría con la planta de tratamiento NCD 02, cuya descarga se realizaría en el punto de control V-2, la cual cumple con los LMP, según lo demostraría la tendencia de los valores de pH obtenidos en los monitoreos mensuales, debe indicarse tal como la DFSAI lo señaló en el considerando 38 de la resolución apelada que *"si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no sustrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión (...)"*.
65. Por lo tanto, sí correspondía declarar responsable a Ares por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los LMP en el punto de control V-2. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.
- **En cuanto al exceso de los LMP para los parámetros pH y Fe en los puntos de control SI-ES-03 y SI-ES-04**
66. Durante la Supervisión Regular del año 2009 se realizó el monitoreo en los puntos de control identificados como SI-ES-03, correspondiente al efluente proveniente de la cantera de arcilla y el SI-ES-04, correspondiente al efluente proveniente de la poza de lodos, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N°s MA908399⁷⁶ y MA908400⁷⁷, respectivamente, emitidos por el laboratorio SGS del Perú S.A.C, tal como se indica en el Cuadro N° 3

Cuadro N° 3: Resultado de monitoreo de efluentes

Punto de control	Parámetro	Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión
SI-ES-03	pH	6-9	4.56
SI-ES-04	pH		4.77
	Fe	2.0	4.9

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

67. En virtud de lo antes expuesto, la DFSAI indicó que Ares incumplió la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto de control SI-ES-03 y el valor obtenido para los parámetros pH y Fe en el punto de control SI-ES-04, se encuentran fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada resolución.
68. Al respecto, Ares alegó que los puntos de monitoreo SI-ES-03 y SI-ES-04 no serían puntos de control autorizados para el vertimiento de efluentes. Agregó que las aguas que pasaban por la cantera de arcilla y el efluente de la poza de lodos ingresaban por un sistema de captación y eran derivadas al sistema de tratamiento de efluentes en la Planta de Procesos, en donde se aseguraría el cumplimiento de los LMP, razón por la cual no existiría un efluente con vertimiento directo al

⁷⁶ Foja 339.

⁷⁷ Foja 350.

ambiente. Asimismo, el fiscalizador no habría realizado el recorrido en campo para constatar que el efluente ingresaba a la citada planta para su tratamiento, por lo que la infracción carece de todo sustento técnico.

69. Sobre el particular, tal como señala el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM⁷⁸, los supervisores no solo verifican las condiciones de los efluentes líquidos y de las emisiones en las estaciones de monitoreo aprobados en los estudios de impacto ambiental, también puede monitorear los sectores críticos que no estén contemplados en el respectivo estudio.
70. Por su parte, el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁷⁹ define a un efluente minero-metalúrgico como todo flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, así como aquel proveniente de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
71. En ese sentido, a efectos de imputar a un titular minero el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es preciso que la muestra, de cuyo análisis se determina que excedió los LMP, haya sido tomada en un flujo de agua que revista la condición de efluente minero-metalúrgico, esto es, un líquido **proveniente de las operaciones mineras que se vierte al ambiente**.
72. Siendo ello así, durante la Supervisión Regular del año 2009 se verificó lo siguiente⁸⁰:

"Observación N° 13:

En la zona sur del Ex Pad de Lixiviación, se ha identificado un área de explotación de arcilla, la cual actualmente no está operativa, sin embargo, no se han implementado medidas apropiadas de remediación y se ha originado un

⁷⁸ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 157-99-EM-DGM, que precisan que empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de octubre de 1999.

Artículo 1°.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral.

⁷⁹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.

⁸⁰ Foja 33.



afioramiento de agua en su base, el cual se está descargando al ambiente. De acuerdo a las definiciones dadas por la R.M. N° 011-96-EM-VAA, este flujo de agua debe ser considerado como efluente minero metalúrgico, Por lo tanto, no se realiza el monitoreo correspondiente ni se tienen registros sobre la época de afioramiento y no se cuenta con ningún sistema de tratamiento previo ni su correspondiente autorización de vertimiento al ambiente." (Resaltado agregado).

73. Dicha afirmación se complementa con la Fotografía N° 34 contenida en el Informe de Supervisión⁸¹, en la cual se observa un afioramiento de agua en la cantera de arcilla operativa que se acumula, sin ninguna medida de control.
74. Asimismo, durante la referida supervisión se detectó lo siguiente⁸²:

"Observación N° 15:

En la poza de lodos se ha identificado dos (02) puntos de descarga de agua decantada, los cuales son conducidos por un canal de tierra hasta su punto de captación del sistema de tratamiento de la Planta Ex-Pad, el cual tiene condiciones precarias y no permite la captación del 100% del efluente, originando su descarga al ambiente, que tiene las características de NO controlada y NO cuenta con su autorización de vertimiento (...)." (Resaltado agregado)

75. Lo expuesto se complementa con la Fotografía N° 38 contenida en el Informe de Supervisión⁸³, en la cual se describe efluente de la poza de lodos que se descarga a una quebrada natural, sin ningún sistema de tratamiento previo.
76. Por lo tanto, en virtud de lo antes expuesto, se advierte la presencia de flujos provenientes de la cantera de arcilla y la poza de lodos que eran vertidos al ambiente (suelo), razón por la cual los mismos sí constituyen efluentes mineros metalúrgicos, toda vez que dichos flujos provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno del titular minero y son descargados al ambiente, según la definición dispuesta en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
77. En ese sentido, la supervisora monitoreo dichos puntos críticos, conforme se consignó en el Informe de Supervisión⁸⁴:

"4. MUESTREOS

En la Tabla 7-1 se presentan los Puntos de Control de Monitoreo para cuerpos receptores, efluentes, calidad de aire y calidad de ruido ambiental, según los puntos aprobados en los estudios ambientales y en otros puntos críticos identificados durante la supervisión (resaltado agregado)

Tabla 7-1

Estaciones de Monitoreo Ambiental
Programa Anual de Supervisión 2009 de la Normas de Protección y Conservación
del Ambiente de la U.E.A. Sipán

⁸¹ Foja 72.

⁸² Foja 34.

⁸³ Foja 74.

⁸⁴ Fojas 19 y 20.

Punto	Tipo	Ubicación	Coordenadas UTM	
			Este	Norte
SI-ES-03	EF	Efluente de Cantera de Arcilla	0744605	9235476
SI-ES-04	EF	Efluente de Poza de Lodos	0744603	9235482

EF= Efluente Minero Metalúrgico.

(...)⁸

78. Por ello, contrariamente a lo alegado por Ares respecto de que los puntos de control SI-ES-03 y SI-ES-04 no serían puntos de control autorizados para el vertimiento de efluentes, debe indicarse que independientemente que los mismos no sean puntos de control establecidos en un instrumento de gestión ambiental, era válido realizar el monitoreo de los mismos al configurar efluentes minero-metalúrgicos, pues se realizaban descargas directas al ambiente.
79. En lo concerniente a que los efluentes provenientes de la cantera de arcilla y de la poza de lodos ingresaban al sistema de tratamiento de la Planta de Procesos, por lo que no existiría un efluente con vertimiento directo al ambiente, y que además, el fiscalizador no habría constatado que los efluentes ingresaban a la citada planta para su tratamiento, por lo que la infracción carece de todo sustento técnico, debe indicarse que al momento de la Supervisión Regular del año 2009, la supervisora constató efluentes en contacto con el ambiente, tal como consta en el Informe de Supervisión y se observa claramente de los medios probatorios fotográficos.
80. Resulta oportuno precisar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444⁸⁵ y el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
81. Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados presentar los medios de prueba que permitan desvirtuar los hechos imputados⁸⁶; sin embargo, en el presente caso Ares no ha ofrecido los medios probatorios idóneos a fin de acreditar que los flujos provenientes de la cantera de arcilla y la poza de lodos ingresaban a un sistema de tratamiento.
82. En efecto, en cuanto al documento presentado por Ares, denominado Memoria descriptiva del sistema de captación de aguas ácidas cantera de arcilla y poza de

⁸⁵ LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁸⁶ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

lodos N° 2, en virtud del cual acreditaría que los flujos provenientes de la cantera de arcilla y la poza de lodos deberían ingresar al sistema de tratamiento de la Planta de Proceso, no desvirtúan lo observado por la supervisora ya que dicho documento no tiene fecha cierta, con lo cual no se puede corroborar si lo manifestado en dicho documento corresponde al momento en que se llevó a cabo la supervisión.

83. Asimismo, cabe precisar que si bien en la Observación N° 15 contenida en el Informe de Supervisión se indicó que en la " (...) poza de lodos se ha identificado dos (02) puntos de descarga de agua decantada, los cuales son conducidos por un canal de tierra hasta su punto de captación del sistema de tratamiento de la Planta Ex-Pad (...)", ello no significa que dicho flujo no constituya un efluente porque ingresaba a un sistema de tratamiento, toda vez que este fue vertido inicialmente hacia el suelo (ambiente) y recién era conducido por un canal de tierra, que no estaba impermeabilizado; razón por la cual esta Sala considera que dicho flujo de agua es un efluente desde el primer momento que tuvo contacto con el ambiente (suelo).
84. Por otro lado, Ares alegó respecto del punto de control SI-ES-04, que la conducta infractora carecería de sustento técnico y no tendría concordancia con la realidad presentada al momento de la supervisión, pues las Fotografías N°s 38, 39 y 40 contenidas en el Informe de Supervisión⁸⁷ no lo reflejan.
85. Al respecto, cabe señalar, tal como se ha indicado precedentemente, los informes de supervisión tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, siendo ello así la supervisora fue quien constató la presencia de un efluente proveniente de la poza de lodos que era vertido directamente al ambiente (suelo) y las condiciones inapropiadas que tenía el sistema de contención de los efluentes de la poza de lodos; razón por la cual las Fotografías N°s 38, 39 y 40 contenidas en el Informe de Supervisión solo complementan lo afirmado por el supervisor.
86. Por lo tanto, los flujos provenientes de los puntos de control SI-ES-03 y SI-ES-04 sí constituyen efluentes minero-metalúrgicos.
87. En lo concerniente a lo señalado por Ares en su escrito de descargos, sobre que el punto de control SI-ES-03 no correspondería a ningún vertimiento sino que son aguas naturales que discurrían desde la base del cerro conocido como Chicche y pasaban por la ex cantera que actualmente se encuentra cerrada, por lo que no existe ningún efluente, debe indicarse que lo alegado por la administrada no desvirtúa la conducta imputada, toda vez que al momento de la supervisión se comprobó la existencia de un efluente que excedía los LMP, tal como se ha indicado en la presente resolución.
88. Asimismo, Ares indicó en su escrito de descargos respecto del punto de control SI-ES-04, que corresponde al flujo proveniente de la poza de lodos, que dicho flujo no sería un efluente sino filtraciones de agua que tiene naturaleza ácida, además dicha estructura cuenta con un sistema de colección de aguas de filtración que son

⁸⁷ Fojas 74 y 75.

enviadas hacia la planta de tratamiento de agua ácida NCD 01 y es monitoreada de manera continua en el punto de control E-7, para lo cual adjuntó la tendencia de los valores de pH obtenidos en el mencionado punto de control E-7.

89. Al respecto, tal como se ha indicado en la presente resolución, el flujo proveniente del punto de control SI-ES-04 sí constituye un efluente minero-metalúrgico, por lo que era obligación de Ares no exceder los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Además, cabe indicar que el efluente en cuestión no es el proveniente del punto de control E-7, sino el de la poza de lodos, por lo que lo alegado por la administrada no deja sin efecto la convicción formulada respecto de la infracción imputada⁸⁸.
90. Por lo tanto, esta Sala considera que se encuentra debidamente acreditado que Ares incumplió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los LMP en los puntos de control V-2, SI-ES-03 y SI-SE04; en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo.

V.3. Si correspondía declarar responsable a Ares por los incumplimientos al artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, al no haber ejecutado los compromisos establecidos en el Plan de Cierre Sipán

91. La Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas (en adelante, **Ley N° 28090**) define al **Plan de Cierre** como un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y preservación paisajista⁸⁹.
92. En tal sentido, la citada norma y el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, disponen que los titulares mineros deberán contar con un Plan de Cierre a la conclusión de sus operaciones, el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas⁹⁰.

⁸⁸ Cabe agregar que el exceso de los LMP para el parámetro pH en el punto de control SI-ES-03 y pH y Fe en el punto de control SI-ES-04 configura daño, tal como se indicó en los considerandos 56 al 60 de la presente resolución.

⁸⁹ LEY N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2003.

Artículo 3°.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

⁹⁰ LEY N° 28090.

Artículo 6°.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.



93. Por su parte, los artículos 18° y 27° de la Ley N° 28611 prevén que los Planes de Cierre en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen el propósito de garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo⁹¹.
94. De lo expuesto se deduce que todas las medidas de cierre, así como los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Cierre son exigibles al titular de la actividad minera, tal como se contempla en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre, debidamente aprobado.
95. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del Plan de Cierre Sipán, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución, por lo que considerando que las infracciones N°s 5, 6, 7, 8 y 9 del Cuadro N° 1 se refieren a incumplimientos de medidas de cierre y compromisos asumidos en el Plan de Cierre Sipán, corresponde realizar un análisis conjunto sobre el contenido de los mismos y la configuración de los hechos que sustentaron los incumplimientos sancionados:
- a) Implementar adecuadamente la colocación de suelo orgánico y la vegetación de la ex Cantera de Arcilla
96. En el Informe N° 322-2009-MEM-AAM/MES/SDC/ABR/JRST (en adelante, **Informe 322-2009-MEM**) que sustentó la Resolución Directoral N° 067-2009-MEM-AAM por la cual se aprobó el Plan de Cierre Sipán, se indica lo siguiente⁹²:

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.

Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Artículo 6°.- Autoridad competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias. Para dicho efecto podrá solicitar opinión a las diferentes entidades del Estado que de acuerdo a las normas vigentes, ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas.

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, es la autoridad competente para evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas y fiscalizar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, así como de aplicar las sanciones correspondientes en caso de su incumplimiento.

⁹¹ **Ley N° 28611.**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

⁹² Foja 126.

"4.4. **Actividades de Cierre**

(...)

e. **Áreas para el material de préstamo**

Cantera de Arcilla

Las actividades de cierre de la cantera de arcilla incluyen

(...)

- Colocación de suelo orgánico (top soil)

- Revegetación de la cantera de arcilla con pastos como el *Dactylis glomerata*.

(...)"

97. Ahora bien, durante la supervisión se detectó lo siguiente⁹³:

"Observación N° 4:

El área de la cantera de arcilla que ha sido rehabilitada anteriormente, muestra condiciones de fuerte deterioro por la pérdida de cobertura, generada por erosión hídrica que ha provocado el arrastre del top-soil, exponiendo material pedregoso, así como la vegetación existente muestra pobre desarrollo."
(Resaltado agregado)

98. Lo expuesto por la supervisora se complementa con las Fotografías N°s 8 y 9 contenidas en el Informe de Supervisión⁹⁴, en las cuales se describe que hay erosión hídrica en la superficie de la cantera de arcilla rehabilitada que muestra material pedregoso.

99. Sobre el particular, Ares alegó que no habría incurrido en ningún beneficio ilícito respecto al presunto incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el Plan de Cierre Sipán referido a colocar suelo orgánico y revegetar la cantera de arcilla, puesto que se habrían desarrollado las actividades respectivas de manera oportuna. No obstante, un área aproximada de 10% del área total revegetada fue erosionada por las lluvias, que dejaron expuesto el material de conformado. En el año 2010, se habrían realizado actividades de cierre en dicha área, la cual actualmente se encontraría cerrada.

100. Al respecto, tal como se ha indicado precedentemente, las medidas establecidas en un Plan de Cierre tienen por objeto rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

101. Siendo ello así, era obligación de Ares mantener en buenas condiciones la revegetación de la ex cantera de arcilla, toda vez que el cumplimiento de las medidas establecidas en un Plan de Cierre no se restringen a un determinado periodo sino que estas se deben mantener en el tiempo.

102. En ese sentido, las fotografías que presentó Ares a fin de acreditar la revegetación de la ex Cantera de Arcilla⁹⁵ no deja sin efecto la conducta imputada, toda vez que

⁹³ Foja 28

⁹⁴ Fojas 59 y 60.

⁹⁵ Foja 495.

dicho documento no tiene fecha cierta que acredite que el mismo corresponde al periodo en que se llevó a cabo la supervisión.

103. En lo concerniente a lo alegado por Ares en su escrito de descargos, sobre que en la supervisión del 2010 se habría verificado el cumplimiento del 100% de lo observado en la supervisión del año 2009, por lo que no correspondía sancionarlo, debe indicarse tal como lo señaló la DFSAI en el considerando 86 de la resolución apelada que *"si bien la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no sustrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión"*.
104. Sobre la base de lo expuesto, está acreditado que Ares incumplió el artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo de la apelación.

b) Realizar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre de los canales de coronación del ex PAD de Lixiviación

105. En el Plan de Cierre de Sipán se señala el siguiente compromiso⁹⁶:

"6.2 ACTIVIDADES DE MONITOREO POST CIERRE

(...)

6.2.1.1.1 Instalación de Procesamiento

Pilas de Lixiviación

(...) se supervisará el estado de los canales de coronación y las cunetas.

B) Obras de manejo de agua

Los aspectos a monitorear en los canales de coronación y cunetas son las posibles fisuras y/o grietas que estos pudieran presentar (...)"

106. Asimismo, en el Informe N° 322-2009-MEM se indica lo siguiente⁹⁷:

"4.5 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

Actividades de Mantenimiento

(...)

Con respecto del mantenimiento hidrológico, se tiene: **inspecciones visuales de todas las estructuras hidráulicas** (canales y cunetas) tanto de las aguas de lluvia así como de aguas ácidas, recuperación de las quebradas "Minas" y "Lanchen" a través de diques, limpieza de escombros y crecimiento de plantas, mantenimiento de las paredes de los canales y aliviaderos." (Resaltado agregado)

107. Ahora bien, durante la supervisión se detectó lo siguiente:

"Observación N° 6⁹⁸:

El canal perimetral Ex-Pad presenta deficiencias en su operación y mantenimiento, evidenciadas en geomembrana deteriorada que exponen el suelo de la base del Pad, así como la conducción deficiente de los flujos de agua, y la presencia de vegetación sobre la geomembrana."

"Observación N° 19⁹⁹:

⁹⁶ Páginas 6-12 y 6-13 del Plan de Cierre Sipan.

⁹⁷ Foja 129.

⁹⁸ Foja 29.

(...) aún no se han implementado compromisos asumidos por el Titular Minero como (...) 4. No se están desarrollando las actividades de mantenimiento post cierre en los diferentes componentes mineros (...)"

108. Lo manifestado por la supervisora se complementa con las Fotografías N^{os} 12 y 13 contenidas en el Informe de Supervisión¹⁰⁰, en las cuales se describe que la geomembrana del canal experimental del Ex-Pad está deteriorada y también hay presencia de vegetación sobre dicha geomembrana.
109. Al respecto, Ares alegó que anualmente se realizarían mantenimientos programados a los diferentes componentes de la UEA Sipán, y para el 2009 contaba con un "Plan de Mantenimiento de Canales y Cunetas", donde se describieron las actividades a realizar.
110. Sobre el particular, cabe indicar que el "Programa de Mantenimiento de Canales y Cunetas del año 2009¹⁰¹, presentado por Ares como medio probatorio, solo detalla las medidas de mantenimiento de los canales y cunetas que se deberían realizar respecto de celdas en PAD, canal de coronación de la Desmontera N° 2, entre otros lugares, sin embargo dicho documento no desvirtúa lo que se verificó en campo y cuya implementación no exime de responsabilidad a la apelante.
111. Asimismo, Ares alegó que la presencia de zonas expuestas sin geomembrana se debería a los robos sistemáticos realizados por parte de terceros ajenos a la empresa con la finalidad de obtener el material para el techado de sus viviendas.
112. Respecto de ello, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA¹⁰².
113. De igual modo, el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dispone que en aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹⁰³, por lo que correspondía a la administrada acreditar la ruptura del nexo causal; sin embargo, no ha cumplido con acreditar dicho hecho.

⁹⁹ Foja 37.

¹⁰⁰ Fojas 61 a 62.

¹⁰¹ Foja 497.

¹⁰² **LEY N° 29325.**

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁰³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OS/CD.**

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

114. Por otro lado, respecto a la presencia de vegetación en los canales de derivación, Ares alegó que no se habría podido comprobar que dicha situación dificulta la capacidad hidráulica de los canales de coronación del Ex PAD de lixiviación, instalándose en el año 2010 tuberías para evacuar el efluente ácido generado por el citado componente.
115. Con relación a ello, debe señalarse que si bien la supervisora observó la conducción deficiente de los flujos de agua y la presencia de vegetación sobre la geomembrana, en el presente caso, no se ha señalado que la primera condición sea causa de la segunda, sino que ambas condiciones constituyen evidencia del incumplimiento de las actividades de mantenimiento según lo establecido en el Plan de Cierre de Sipán, tal como la limpieza de escombros y crecimiento de plantas, razón por la cual el argumento de la administrada no resulta pertinente.
116. Sobre la base de lo expuesto, está acreditado que Ares incumplió el artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo de la apelación.

c) Realizar el mantenimiento y/o el monitoreo post cierre de los canales de coronación del Depósito de Desmonte N° 2

117. En el Plan de Cierre Sipán se señala el siguiente compromiso¹⁰⁴:

"6.1 ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO POST CIERRE

6.1.3 MANTENIMIENTO HIDROLÓGICO

Canal de Coronación del Lado Oeste del Botadero N° 2

En el lado oeste del botadero N° 2 hay filtraciones de aguas ácidas, por lo que antes que escurran hacia la quebrada, se construirá un canal en la base del botadero, el cual estará revestido en su totalidad de concreto. (...)

Mantenimiento General

Posterior a la construcción y ejecución de las actividades antes mencionadas, se realizará el mantenimiento constante del sistema integral de canales y cunetas que tiene la mina.

6.2 ACTIVIDADES DE MONITOREO POST CIERRE

6.2.1.1.2. Instalaciones de Manejo de Residuos

Botadero de Desmonte

B Obras de manejo de aguas

Los aspectos a monitorear en los canales de coronación y cunetas son las posibles fisuras y/o grietas que estos pudieran presentar."

118. Asimismo, en el Informe N° 322-2009-MEM se indica lo siguiente¹⁰⁵:

"4.5 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

Actividades de Mantenimiento:

(...).

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.

¹⁰⁴ Páginas 6, 9 y 13 del capítulo 6 del Plan de Cierre Sipán.

¹⁰⁵ Foja 129.

(...)

Con respecto del mantenimiento hidrológico, se tiene: inspecciones visuales de todas las estructuras hidráulicas (canales y cunetas) tanto de las aguas de lluvia así como de aguas ácidas, recuperación de las quebradas "Minas" y "Lanchen" a través de diques, limpieza de escombros y crecimiento de plantas, mantenimiento de las paredes de los canales y aliviaderos."

119. Ahora bien, durante la supervisión se detectó lo siguiente¹⁰⁶:

"Observación N° 2:

El sistema de captación y conducción de efluentes en el depósito de desmonte 2 (botadero 2) es precario y deficiente, originando el afloramiento superficial de aguas en los taludes Oeste y Sur, la cual ha generado la erosión hídrica de sus taludes y el arrastre de sedimentos al canal de coronación de la instalación, constituyendo un riesgo en su operación, así como podría contribuir a la inestabilidad del talud."

"Observación N° 19¹⁰⁷:

(...) aún no se han implementado compromisos asumidos por el Titular Minero como (...) 4. No se están desarrollando las actividades de mantenimiento post cierre en los diferentes componentes mineros (...)"

120. Asimismo en la matriz de cumplimiento "Supervisión Ambiental 2009-Minería de Tajo – Pila de Lixiviación" contenido en el Informe de Supervisión¹⁰⁸ se indicó lo siguiente:

"Los canales de coronación de los depósitos de desmontes muestran deficiencias de mantenimiento debido a la presencia de piedras y caja de canal deteriorada."

121. Lo expuesto anteriormente se complementa con las Fotografías N°s 4 y 5 contenidas en el Informe de Supervisión¹⁰⁹, en las cuales se aprecia la erosión en el sistema de captación y conducción de efluentes del Depósito de Desmonte N° 2.

122. Al respecto, Ares alegó que anualmente se realizarían mantenimientos programados a los diferentes componentes de la UEA Sipán, y para el 2009 contaba con un "Plan de Mantenimiento de Canales y Cunetas". Asimismo, indicó que la presencia de infiltraciones se daría por el empozamiento de agua en la parte superior del Depósito de Desmonte N° 2, pero esto no implicaría una afectación directa a la estabilidad del talud, por lo que no existirían factores de riesgo comprobados que afecten de manera significativa al citado talud. No obstante ello, en el año 2010 se implementaron acciones de mejora evidenciados en la supervisión por lo que se levantó la observación efectuada.

123. Sobre el particular, reiterando lo indicado en el considerando 108 de la presente resolución, el "Programa de Mantenimiento de Canales y Cunetas del año 2009", solo detalla las medidas de mantenimiento de los canales y cunetas que se deberían realizar respecto del canal de coronación de la Desmontera N° 2, entre

¹⁰⁶ Foja 26.

¹⁰⁷ Foja 37.

¹⁰⁸ Foja 49.

¹⁰⁹ Fojas 57 y 58.



otros lugares, sin embargo dicho documento no desvirtúa lo que se verificó en campo y cuya implementación tampoco lo exime de responsabilidad.

124. En ese sentido, era responsabilidad de la administrada cumplir con las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre Sipán respecto de los canales de coronación de la Desmontera N° 2 a fin que estas se encuentren en buenas condiciones, por lo que independientemente que se haya generado infiltraciones, debió realizar las inspecciones visuales de todas las estructuras hidráulicas (canales y cunetas) a fin de verificar que los canales se encuentren en buen estado.
125. Cabe indicar, que si bien en el año 2010 se habrían implementado acciones de mejora, ello no exime de responsabilidad a la administrada, tal como lo señaló la DFSAI en el considerando 108 de la resolución apelada.
126. Sobre la base de lo expuesto, está acreditado que Ares incumplió el artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo de su recurso de apelación.

d) Realizar el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, de la Planta Alta y Planta Baja

127. En el Plan de Cierre de Sipán se señala el siguiente compromiso¹¹⁰:

"2.0 COMPONENTES DEL CIERRE

Los componentes de cierre de la mina Sipán son:

Tajos Minas, se encuentra cerrado pero se considerará para su mantenimiento y monitoreo.

Tajos ojos, se encuentra cerrado pero se considerará para su mantenimiento y monitoreo. (Resaltado agregado)

Ex pila de lixiviación, se planea su cierre en esta etapa¹¹¹.

(...)

2.1 Mina

2.1.2 Tajo Abierto

Las operaciones de minado (durante la etapa de operación) se desarrollaron en las laderas del Cerro Minas y el Cerro Ojos (...)

Los análisis del efluente generado en los tajos corroboran el actual proceso de acidificación, dando como resultado aguas ácidas. Estas aguas se vienen encausando mediante un sistema de tuberías y canales hacia los sistemas de tratamiento activo de aguas instaladas en esta zona¹¹².

(...)

2.2 Instalaciones de Procesamiento

2.2.1 Pilas de lixiviación

Los análisis del efluente del PAD corroboran el actual proceso de fuerte lixiviado del material conformante, dando resultado aguas muy ácidas y con fuerte carga metálica disuelta. Estas aguas ácidas se viene encausando sin filtración y liberación alguna gracias al buen sistema de geosintéticos implementados durante la construcción del PAD. Además, se tratan en las ex - pozas de operaciones y

¹¹⁰ Páginas 2-2, 2-14, 5-6 y 5-10 del Plan de Cierre Sipán.

¹¹¹ Página 2-1 del Plan de Cierre Sipán.

¹¹² Página 2-2 del Plan de Cierre Sipán.

solución rica mediante una planta de cal similar a los Tratamientos Activos en la zona de Mina¹¹³.

(...)

2.6 OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO

(...)

2.6.4 EX PLANTA DE PROCESOS

Al concluir las operaciones de la planta de procesos, esta se inicia en forma exclusiva con el tratamiento de las aguas que percolan a través de la pila de lixiviación y que son recolectadas en 9 celdas¹¹⁴.

(...)

5.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.1.6 OTRAS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO

La Ex Planta de Procesos será empleado de forma indefinida para el tratamiento del drenaje ácido proveniente del PAD. Por lo que no se realizarán actividades de desmantelamiento¹¹⁵.

(...)

5.4 ESTABILIDAD GEOQUÍMICA

Asimismo, durante la Fase II se ejecutaron actividades de adaptación de la planta de procesos para tratar los drenajes ácidos del PAD de lixiviación, convirtiéndose de esta forma en un Sistema de Tratamiento Activo (...)

El sistema actual para el tratamiento de las aguas del PAD se encuentra operativo y cuenta con cuatro pozas las cuales han sido tomadas del proceso de Merrill Crowe:

- Poza N° 1 (poza de sedimentación)
- Poza N° 2 (poza de sedimentación)
- Poza N° 3 (poza de clarificación)
- Poza N° 4 (poza de clarificación)
- Planta de cal¹¹⁶

(Resaltado agregado)

(...)

6.0 MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

6.1.2 MANTENIMIENTO GEOQUÍMICO

Mantenimiento de Sistema de Tratamiento

En los escenarios de cierre activo, es decir para los componentes: pad de lixiviación y tajos. **Se realizará un mantenimiento periódico** de las siguientes instalaciones:

Planta de Tratamiento de aguas ácidas, pozas de sedimentación y recuperación de ph (si lo hubiera, cada unidad minera debe establecer sus instalaciones de acuerdo a sus medidas de cierre). (...)"

128. Ahora bien, durante la supervisión se detectó lo siguiente:

"Observación N° 7¹¹⁷:

En la **poza de clarificación de la Planta Baja** se ha evidenciado las siguientes **deficiencias de operación y mantenimiento**: 1) Evidencia de descarga de efluente con arrastre de sedimentos sin que se haya reportado el incidente

¹¹³ Página 2-4 del Plan de Cierre Sipán.

¹¹⁴ Página 2-14 del Plan de Cierre Sipán.

¹¹⁵ Página 5-6 del Plan de Cierre Sipán.

¹¹⁶ Página 5-10 a 5-11 del Plan de Cierre Sipán.

¹¹⁷ Foja 30.



ambiental correspondiente; 2) Derrame de cal y/o arena de cal en el entorno inmediata de la planta (puerta); 3) Almacenamiento inapropiado de las arenas de cal; 4) Condiciones de precariedad en canales de conducción de efluente y pozas secundarias; 5) falta de control en la descarga.”.

“Observación N° 9¹¹⁸:

La planta de tratamiento Ex-Pad presenta las siguientes deficiencias: 1) las **pozas de sedimentación y de clarificación** presentan estructuras que no permiten la captación y conducción de la totalidad del efluente que se trata en esta instalación; 2) Se evidencia diques precarios de contención de aguas de exceso de la planta de tratamiento; 3) El sistema de evacuación de agua decantada (tubería) no permite asegurar un control eficiente del efluente; 4) Uso de sacos llenados con arena de cal, como muros de contención o de derivación; 5) Evidencia de derrames de lechada cal en el tanque de preparación de cal”.

“Observación N° 12¹¹⁹:

En el **sistema de tratamiento de la Planta Alta** se observó un **manejo precario de las aguas** de ingreso de la poza de la clarificación N° 1, erosionando las paredes, y a la salida de la misma se evidencia una deficiente operación en el rebose del agua decantada (uso de sacos)”

129. En la matriz de cumplimiento “Supervisión Ambiental 2009-Minería de Tajo – Pila de Lixiviación” contenido en el Informe de Supervisión¹²⁰ se indicó lo siguiente:

“El tratamiento de los efluentes se realiza en las siguientes plantas:

- 1) **Planta de Proceso (PP):** cuyas condiciones de operatividad son deficientes debido a la precariedad de sus instalaciones.
- 2) **Planta Alta (PA):** cuyas condiciones de operatividad son deficientes debido a la precariedad de sus instalaciones
- 3) **Planta Baja (PB):** cuyas condiciones de operatividad son deficientes debido a la precariedad de sus instalaciones y a la evidencia de descarga no controlada de efluentes”.

130. Cabe precisar que lo manifestado por la supervisora se complementa con las Fotografías N°s 15, 16 y 17 contenidas en el Informe de Supervisión¹²¹ en las cuales se describe las prácticas inadecuadas en el manejo de lodos y reactivos y condiciones de precariedad en la Planta Baja.

131. En cuanto a la Planta de Procesos, lo señalado por la supervisora se complementa con las Fotografías N°s 21 al 24 contenidas en el Informe de Supervisión¹²², en las cuales se advierten deficiencias en el sistema de tratamiento. Las Fotografías N°s 31 y 32 contenidas en el Informe de Supervisión¹²³ complementan lo señalado por la supervisora respecto de la Planta Alta, en la cual se describe erosión en los taludes debido a las deficiencias en la conducción de flujos.

¹¹⁸ Foja 31.

¹¹⁹ Foja 33.

¹²⁰ Foja 53.

¹²¹ Fojas 63 y 64.

¹²² Fojas 66 y 67.

¹²³ Fojas 71.

132. Respecto de ello, Ares alegó que el término "*precariedad de las instalaciones*" sería una percepción de la supervisora al limitarse a describir de manera subjetiva las condiciones de operación de la citada planta en aquella fecha, no detallándose de manera técnica el incumplimiento. Además, agregó que si bien el procedimiento era básico si se garantizaría la calidad del efluente tratado, tal como lo demostrarían los resultados del monitoreo 2009 desarrollados por el laboratorio acreditado NKAP.
133. Asimismo, Ares indicó respecto del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas ácidas de las Planta Altas y Baja, que los mecanismos de tratamiento y control de las mencionadas plantas serían suficientes para garantizar la operación del sistema.
134. Sobre el particular, cabe indicar que era responsabilidad de Ares adoptar las medidas preventivas a fin de darle un mantenimiento adecuado al sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, Plantas Alta y Baja, para lograr la estabilidad geoquímica, sin embargo durante la supervisión se verificó que los sistemas de tratamiento en dichas instalaciones no eran eficientes.
135. Tal como se ha indicado en la presente resolución, los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444 y el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
136. En ese sentido, cabe indicar que la supervisora corroboró que las condiciones de operatividad de los sistemas de tratamiento no eran eficientes porque las pozas de sedimentación y de clarificación no presentan estructuras que permitieran la captación y conducción de la totalidad del efluente, lo que se verifica con los derrames de lechada de cal cerca del tanque de preparación de cal, deficiente operación en el rebose del agua decantada, entre otros, y no se basó en una apreciación subjetiva –como alegó la administrada– sino en una observación objetiva realizada en campo; razón por la cual correspondía a Ares desvirtuar que el sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, Planta Alta y Planta Baja si eran manejado de manera eficiente, en atención a lo dispuesto por numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, sin embargo no lo hizo.
137. De igual modo, debe señalarse que no se sancionó a Ares por el incumplimiento de los LMP, sino por no realizar el mantenimiento adecuado del sistema de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos al encontrarse deficiencias en su funcionamiento, por lo que los resultados del monitoreo 2009 desarrollados por el laboratorio acreditado NKAP, no desvirtuarían la conducta imputada.
138. Ares señaló en su escrito de descargos que la planta de tratamiento de aguas ácidas de la Planta de Procesos, fue reemplazada por la Planta NCD 01, la cual cumple con los LMP. La Planta NCD 02 capta las aguas que anteriormente se trataba en la Planta Baja, la cual ya no existe porque fue desmantelada. La Planta Alta actualmente no opera y el agua al tratar es dirigida a la Planta NCD 02, pero el sistema de agitación de la Planta Alta fue mejorado, con lo cual se evidencia la implementación de mejoras en los procesos de tratamientos.



139. Sobre el particular, cabe indicar que dicho argumento no deja sin efecto las conductas imputadas en los numerales 8 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que las acciones posteriores que se realicen a fin de subsanar la conducta imputada no eximen de responsabilidad a la administrada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
140. En lo concerniente al programa de mantenimiento de plantas, documento que fue presentado por Ares como medio probatorio¹²⁴, debe indicarse que si bien dicho documento señala actividades de mantenimiento para la Planta de Proceso, Planta Antas y Baja, durante la supervisión se constató que existían deficiencias en el sistema de tratamiento de las aguas ácidas de las mencionadas plantas, tal como ha sido señalado en los considerandos precedentes, sin que dichos programas de mantenimiento sean medios probatorios que demuestren lo contrario y cuya implementación no exime de responsabilidad a la apelante.
141. Sobre la base de lo expuesto, está acreditado que Ares incumplió el artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo de la apelación.

V.4. Si correspondía declarar responsable a Ares por el inadecuado mantenimiento del relleno sanitario de la UEA Sipán

142. En su recurso de apelación, Ares argumentó que no habría incurrido en la supuesta conducta infractora, pues habría desarrollado las actividades conforme al EIA Sipán, en el cual se describió el manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario¹²⁵.
143. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis no está referida al incumplimiento del EIA Sipán, sino al incumplimiento de la normativa vinculada al adecuado manejo de los residuos sólidos por parte de su generador.
144. En este sentido, debe señalarse que el artículo 13° de la Ley N° 27314 dispone que el manejo de los residuos sólidos realizado por persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud. Asimismo, el numeral 4 del artículo 16° de la citada ley, establece que el generador no comprendido en el ámbito de la gestión no municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, en ese sentido, el generador será responsable del tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
145. De acuerdo con el marco normativo antes expuesto el titular minero como generador de residuos sólidos es responsable, entre otros aspectos, por la adecuada disposición final de sus residuos sólidos.

¹²⁴ Fojas 499.

¹²⁵ Ares refirió que de acuerdo con el referido instrumento de gestión ambiental, el relleno sanitario sería construido para satisfacer la demanda durante la etapa de operaciones y consistiría en zanjas habilitadas con una retroexcavadora.

146. Pese a ello, durante la Supervisión Regular del año 2009, se observó que las características técnicas del relleno sanitario no eran adecuadas y que dicho componente no se encontraba en buenas condiciones de operación y mantenimiento. Específicamente, en la "Matriz Supervisión Ambiental 2009 - Minería de Tajo - Pila Lixiviación contenido en el Informe de Supervisión, se consignó lo siguiente¹²⁶:

"El relleno sanitario cuenta con impermeabilización de base y paredes del relleno, pero no se encuentra en buenas condiciones de operación y mantenimiento. El relleno sanitario no tiene sistema para el manejo de lixiviados. El relleno sanitario no tiene sistema para el control de gases" (Resaltado agregado).

147. Cabe precisar que lo manifestado por la supervisora se complementa con la Fotografía N° 58 contenida en el Informe de Supervisión¹²⁷, en la cual se describe las condiciones de operatividad y mantenimiento del relleno sanitario de la UEA Sipán, tal como se muestra a continuación¹²⁸:



Foto N° 58: Condiciones de operatividad y mantenimiento del relleno sanitario de la U.E.A. Sipán

¹²⁶ Foja 51.

¹²⁷ Foja 84.

¹²⁸ Asimismo, resulta pertinente indicar que en el EIA Sipán se contempló la construcción de un relleno sanitario, en el cual los residuos serían compactados y las zanjas serían cubiertas con material excavado, tal como se indica a continuación:

"3.1.4.1.8 Manejo de los desechos sólidos

Se construirán rellenos sanitarios para la disposición de los desechos sólidos (...) El primer relleno será construido dentro de los límites del área propuesta para el botadero de desmonte, mientras que el correspondiente al periodo de operaciones será construido encima de parte de dicho botadero. Los rellenos consistirán de zanjas habilitadas con una retroexcavadora, cuyas dimensiones serán 4 a 5 m de ancho, 4 a 5 m de profundidad y 50 m de largo aproximadamente. Los residuos serán compactados periódicamente y las zanjas serán finalmente cubiertas con un mínimo de 1.5 m del material excavado" (Resaltado agregado). (Página 106 del EIA de la UEA Sipán).

Siendo ello así, de acuerdo con el compromiso establecido en el EIA Sipán, la administrada también debió cubrir con material excavado los residuos sólidos dispuestos en las zanjas del relleno sanitario de la UEA Sipán; sin embargo, de la fotografía N° 58 contenida en el Informe de Supervisión se observan residuos sólidos sin la cobertura correspondiente.



148. Por lo tanto, en relación a lo manifestado por Ares sobre que el relleno sanitario sería construido para satisfacer la demanda durante la etapa de operaciones y consistiría en zanjas habilitadas con una retroexcavadora, no es un fundamento que pueda desvirtuar lo verificado en la supervisión.
149. En lo concerniente a lo indicado por Ares en su escrito de descargos sobre que la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Cajamarca dispuso el archivamiento de la investigación por la presunta comisión del delito por el incumplimiento de las normas relativas al manejo de los residuos sólidos, tipificada en el artículo 306° del Código Penal, debe señalarse tal como lo mencionó la DFSAI en el considerando 145 de la resolución apelada que "(...) *la citada investigación fiscal fue iniciada a raíz de una denuncia efectuada en el año 2012, mientras que el hecho imputado a la administrada detectado durante la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de diciembre de 2009*", además lo que es objeto de imputación en el presente procedimiento difiere de lo que fue materia de investigación en el Ministerio Público.
150. Por lo tanto, esta Sala considera que se encuentra debidamente acreditado que Ares no realizó un adecuado mantenimiento en el relleno sanitario de la UEA Sipán, razón por la cual, corresponde desestimar lo alegado por Ares en este extremo.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA¹²⁹

151. El 12 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30230¹³⁰, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en cuyo artículo 19° se dispone que durante el periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las

¹²⁹ Cabe precisar que el 11 de noviembre de 2012 entró en vigencia el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, el cual mediante el numeral 4.1 tipifica el incumplimiento del artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM; no obstante, dicha norma no resultan más beneficiosas para la administrado, toda vez que califican a las referidas infracciones como conductas "MUY GRAVES" o "GRAVES", por lo que no corresponden ser aplicadas en el presente procedimiento sancionador.

Asimismo, el 1 de enero de 2014 entró en vigencia la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, a través de la cual se tipifica de forma transversal las conductas referidas al exceso de los LMP (tal como el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que en el presente caso fue sancionado según lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM); no obstante, dicha norma no resulta más beneficiosa para Ares pues impone una multa de hasta 25 000 UIT, por lo que no corresponde ser aplicada en el presente procedimiento sancionador.

¹³⁰ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)

sanciones que impone el OEFA por las infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

152. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**)¹³¹.
153. Al respecto, debe indicarse que en el presente caso, se verifica que respecto a las infracciones por el incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (detalladas en los numerales 1 al 4 del Cuadro N° 1) y por el incumplimiento del artículo 24° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM (detalladas en los numerales 5 al 9 del Cuadro N° 1) mediante la Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI se impuso una multa a Ares por un total de doscientos cincuenta (250) UIT¹³², las mismas que constituyen multas fijas en atención a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como establece la Ley N° 30230.
154. Por otro lado, en cuanto a la infracción referida al incumplimiento del artículo 13° y el numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y el artículo 86° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debe indicarse que en razón a que la sanción a imponer no es una multa fija sino es una sujeta a una graduación por parte de la autoridad; la Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI impuso a Ares una multa de cincuenta y uno (51) UIT (rango mínimo); por lo tanto, corresponde reducir la multa en un cincuenta por ciento (50%), fijándola en veinticinco con cincuenta centésimas (25,50) UIT, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
155. Por tanto, corresponde establecer que la multa total por las infracciones imputadas a Ares asciende a doscientos setenta y cinco con cincuenta centésimas (275,50) UIT.

¹³¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

¹³² Este monto total corresponde a nueve (9) infracciones.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.


SE RESUELVE:


PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 078-2014-OEFA/DFSAI del 28 de enero de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

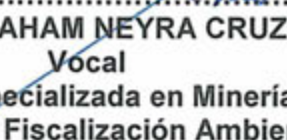
SEGUNDO.- Fijar el monto de la multa, ascendente a doscientos setenta y cinco con cincuenta centésimas (275,50) Unidades Impositivas Tributarias, y disponer que el mismo sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la empresa Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental